

321909

7
lej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM
CLAVE 3219**

REPOSICION DE TESIS
REPOSICION DE TESIS
REPOSICION DE TESIS

**"LA NATURALEZA JURIDICA DE LA
RECONSIDERACION EN MATERIA
FISCAL".**

T E S I S

Que para obtener el grado de:
LICENCIADO EN DERECHO.
P R E S E N T A:

ANGEL GALVAN TINAJERO.
DIRECTOR DE LA TESIS
ALFREDO ALVAREZ NARVAEZ.

México Distrito Federal a

de 1999.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

32720



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A – DIOS PARA SU GLORIA Y HONRA, POR DARMÉ LA VIDA PARA LOGRAR MIS OBJETIVOS.

A - MIS PADRES Y HERMANAS, POR HACERME SENTIR AMADO EN TODA LA ETAPA DE MI VIDA.

A -MIS MAESTROS Y A TODO AQUELLO Ò AQUELLOS QUE CONTRIBUYERON DE ALGUNA MANERA A MI FORMACIÓN PROFECIONAL, QUE CON SUS CONSEJOS Y APOYO, LOGRAN QUE ESTA UTOPIA SE HICIERA REALIDAD.

A- LA Lic. SARA MARIA DE LOS REYES Y PADRE, POR SU APOYO INCONDICIONAL EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES Y GRATOS DE MI VIDA.

A- EL Lic. CARLOS VILLALOBOS JUAREZ, POR SU GRAN CALIDAD MORAL, HUMANA Y EL APOYO INCONDICIONAL TAN GRANDE BRINDADO SIEMPRE A MI PADRE Y A MÍ EN EL NOMBRE DE LA AMISTAD QUE NOS UNE.

PROLOGO.

El trabajo realizado, es una investigación que trata de mostrar un poco más acerca de los recursos administrativos, donde el principal motivo de esta, es dar a conocer a los particulares o contribuyentes primeramente, la existencia de un medio de impugnación especial que permite y busca la legalidad de los actos de autoridad y en segunda, que el mismo no se encuentre en un estado de indefensión frente a las determinaciones de las autoridades administrativas que tildan de ilegales, donde por simple lógica jurídica, en un acto administrativo recurrido, siempre debe de existir una resolución, la cual deberá estar fundada y motivada y por consiguiente no se puede fundar y motivar legalmente un acto administrativo que a todas luces carece de legalidad en la emisión o la realización del mismo.

Por otra parte la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo, podrá reparar la ilegalidad del acto emitido y por consecuencia realizar las modificaciones necesarias para que exista la legalidad del acto.

Para concluir no podemos dejar desapercibido, la existencia de la figura del consentimiento, donde existen los criterios de que al no hacer valer algún medio ordinario de impugnación, el presente acto se tiene como consentido y por otra parte al existir esta figura la propia autoridad da el parámetro para expresar la inconformidad del mismo y por consecuencia no consentirlo, lo cual será materia de la presente investigación.

INTRODUCCION.

La investigación documental que se presenta a continuación tiene como propósito el estudio de la naturaleza jurídica de la reconsideración fiscal, para poderla reglamentar como un recurso administrativo.

Donde la pregunta inicial que lleva a la presente investigación será la siguiente: ¿ la reconsideración puede reglamentarse como un recurso administrativo al cumplir los requisitos y formalidades de un medio de impugnación en materia fiscal ?. Esto es porque esta figura tiene muchas anomalías al figurar en la practica como una gracia otorgada por la autoridad, y donde es manejada con el término de recurso es decir que en la practica es manejada como recurso siendo esta una gracia.

Esta figura es de reciente creación en la materia fiscal donde en otros ámbitos puede aplicarse la reconsideración, pero no como un recurso, y la presente investigación trata de mostrar al lector lo que son los recursos administrativos tanto de forma general es decir en toda materia diferente a la fiscal para posteriormente analizar los recursos administrativos en la materia fiscal, como la revocación, la revisión, etc.

Para la comprobación de las siguientes hipótesis:

1. La reconsideración en la practica es una gracia administrativa entonces es una figura distinta a un medio de impugnación en materia fiscal.
2. Si la reconsideración cumple con los requisitos y formalidades para considerarse un medio de impugnación entonces es un recurso administrativo.

3. Si la reconsideración cumple con los requisitos y formalidades para ser un medio de impugnación entonces se puede reglamentar como recurso administrativo en nuestra legislación fiscal.

Esta investigación se realizara a través de la utilización de los métodos inductivo para dar la introducción al tema general de los recursos para concluir con el análisis de los recursos fiscales y de la reconsideración como recurso fiscal, además de los métodos científico y jurídico que servirán de base principal para la presente investigación, independientemente de la observación de los documentos legislativos que contemplan estas figuras, pudiendo realizar la interpretación jurídica correspondiente para llegar a lo pretendido en la presente investigación.

Dando una mayor rapidez para la impugnación del acto o resolución que se desea impugnar, evitando así la instancia de amparo para la revocación de los mismos, ya que al institucionalizarla, constituirá instancia y existirá una mayor base para revocar lo que se desea impugnar, siempre y cuando esta sea ilegal y al contribuyente sea dejado en estado de indefensión, donde lo que se busca es dar una mayor justicia en las determinaciones realizadas por las autoridades, siendo esto una repercusión social y otra jurídica al ser creada como un recurso administrativo.

En el caso concreto de nuestra materia, debe siempre suponerse que la autoridad administrativa, al resolver todos los asuntos de su competencia y aun en el desarrollo general de sus tareas, estará siempre sujetas a la posible comisión de errores.

Es por eso que algunos autores casi siempre en forma unánime, coinciden al señalar que son los conductos más frecuentes para combatir las resoluciones jurisdiccionales y las administrativas de lo que se infiere, que todos los recursos son medios de impugnación o de defensa que las leyes contemplan para el control de la legalidad de los actos de la administración desde su propio ámbito.

Por eso en un estado de derecho resulta importante que exista un control jurídico de la autoridad administrativa, con el objeto de que las autoridades arreglen sus actuaciones a lo que dispone la ley y los particulares que pudieran resultar lesionados con violaciones a la misma tengan una protección o tutela, particularmente en materia tributaria, lo cual puede lograr, por medio de procedimientos de auto-tutela de la administración pública, constituyendo así la garantía de un buen régimen de organización administrativa, haciendo un examen de sus propios actos para dejarlos sin efectos si no son legales ni oportunos haciendo ver que algunas determinaciones o actuaciones no estuvieron apegadas a derecho y por lo tanto, debe revocarlas o dejarlas sin efecto o en su defecto establecer un procedimiento represivo para que dentro de la propia Administración Pública se puedan corregir las violaciones que haya cometido sus funcionarios.

Los posibles vicios que pueden cometer en el terreno antes mencionado, puede dar lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos que manifiesten, en el momento que un tribunal competente conozca de ellos, pues la actuación debe estar apegada a derecho pero por lo que hace al recurso de reconsideración no tenemos esta posibilidad ya que el artículo treinta y seis del Código Fiscal de la Federación en su último párrafo establece " lo

señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrá ser impugnado por los contribuyentes" y con ello se pierde la esencia misma de lo que implica un recurso administrativo.

Finalmente es necesario instituir un sistema que permita obtener la rectificación de los actos ilegítimos aun cuando, para la autoridad administrativa el acto impugnado sea considerado consentido por el contribuyente, pero no así en estricto sentido; Esto es por el hecho de hacer valer la presente figura como un recurso, a través de la reforma al Código Fiscal de la Federación y a la Ley del Seguro Social para instituir a esta como recurso y no como lo que es en la practica, una gracia y con ello dar la manifestación de inconformidad del acto en mención ya que de no considerarlo así se haría valer lo mencionado aun cuando el acto no haya prescrito, pero no se obtendría la finalidad para la cual fue creada esta figura, la cual consiste en la rectificación de una determinación mal hecha o elaborada de una forma ilegal, por estar al libre albedrio de la autoridad y no lo que debe ser una facultad regulada en ley, como lo que se merece en nuestro país el cual es de estricto derecho.

Se iniciara la investigación, a través, del análisis de los diferentes recursos administrativos en materia fiscal, es decir los contemplados en el Código Fiscal de la Federación , así como el establecido en la Ley del Seguro Social, principiando por los aspectos generales de los recursos administrativos, siguiendo por los recursos fiscales en especifico, (Revocación, Inconformidad, y Revisión) y terminando con el análisis de la Reconsideración como recurso administrativo, proporcionando mis

conclusiones, propuestas, que al lograr lo pretendido en la investigación que es demostrar que la reconsideración es un recurso administrativo y no una gracia, se reformaran algunos de los artículos del Código Fiscal de la Federación, así como de la Ley del Seguro Social y finalmente la bibliografía en la cual me apoye para la realización de esta investigación la cual a continuación se presenta.

1.1. GENERALIDADES.

Al hablar de recursos administrativos es imperativo que exista un control de legalidad sobre los actos de autoridad administrativa, a fin de que se encuentren en equilibrio las leyes que los rigen y permita a los particulares, que en el momento que se lesionen sus intereses por violaciones en el procedimiento o en cualquier otro momento, se dé una protección que permita el establecimiento de la legalidad tan buscada en todo acto de autoridad sea judicial o administrativa, consistente en el poder que el administrado tiene de exigir a la Administración que se sujete a las normas legales establecidas al efecto, lo que significa que los actos realizados sean verificados por los órganos competentes, así como por los motivos fijados por las leyes, persiguiendo el fin que las mismas indiquen y a la vez el restablecimiento de la legalidad si esta ha sufrido alguna alteración indebida, a través de los medios de defensa legalmente establecidos y al alcance de los particulares, que proporcionan a estos la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados.

1.1.2. Concepto Genérico de Recurso.

En sentido general, recurrir es acudir ante un juez o cualquier autoridad, con alguna demanda o petición, para que la misma sea resuelta, o en su defecto acogerse al favor de alguien (autoridad) o emplear medios no comunes para el logro de una finalidad, la cual consiste en obtener nuestras pretensiones.

Así mismo es el medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de cualquier autoridad, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa, que constitucionalmente les corresponde.

Agustín Gordillo refiere que los recursos en sentido amplio, son " todos los remedios o medios de conducción al alcance del administrado para impugnar los actos y hechos administrativos ilegítimos y en general para defender sus derechos respecto de la administración pública"¹

Por otro lado los diccionarios de la lengua española establecen lo siguiente respecto de lo que es un recurso:

"Acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición por escrito, retornando al lugar donde salió la determinación demandada"².

"Medio de impugnación al que se recurre para lograr algo, persiguiendo un nuevo examen de una resolución"³.

"Derecho de los ciudadanos para exigir inmediata protección, cuando se han violado sus derechos básicos".⁴

¹ DELGADILLO GUTIERREZ, *Principios de Derecho Tributario*, Ed. Limusa, México, 1993. P.190.

² *Diccionario Básico de la Lengua Española*. 2ª. ed. Ed. Grupo Editorial Z, México, 1996. P 368.

³ LAROUSSE. *Diccionario de la Lengua Española*. Ed. Larousse, México, 1998. p. 563.

⁴ CAMPILLO CUAUTLI, Hector. *Diccionario Academia Avanzado de la Lengua Española*. Ed. Fernández Editores. México, 1993 P. 394.

Juan Palomar de Miguel señala que recurso es " La acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dicto, ya ante otra"⁵

Es un medio por excelencia con que cuenta el particular para impugnar los actos tanto de la autoridad administrativa como judicial, con la cual debe contar todo país que se considere democrático porque un estado que no tenga una adecuada normatividad referente a los recursos, será indudablemente un régimen totalitario, toda vez que uno de los elementos fundamentales para la existencia de una democracia verdadera, es el adecuado control de sus órganos decisorios, lo cual solo puede lograrse mediante la implantación de instrumentos jurídicos de impugnación.

1.1.3. Concepto de Administrativo

Administrativo proviene de administración lo cual quiere decir "es el conjunto de órganos de la administración pública de competencia general integrado por un complejo orgánico del estado destinado al desarrollo de funciones y fines públicos o sectorial integrado por las provincias, municipios y otras entidades locales menores"⁶

"Es el conjunto de empleados de un ramo particular o del gobierno del estado donde el administrador ejerce su cargo"⁷

⁵ PALOMAR DE MIGUEL. Juan. *Diccionario para Juristas*. Ed. Mayo Ediciones, México, 1981 1ª ed. p 1150.

⁶ *Op Cit*, LAROUSSE. P.14.

⁷ *Op Cit*, CAMPILLO CUAUTLI, Hector, p 12.

"Se dice del empleado que realiza trabajo de oficina allí donde la empresa o el organismo cuenta con personal técnico u obrero"⁸

Por lo expuesto anteriormente concluimos que administrativo es cualquier acto, hecho o situación realizada directa o indirectamente por el gobierno del estado donde directamente es cuando alguno de los titulares de las administraciones u órganos del estado realizan cualquier acto de los mencionados con antelación e indirectamente es cuando alguno de los servidores públicos de menor nivel realiza los mismos independientemente si es general o federal o local y de la persona u órgano que lo realiza.

1.1.4. Concepto de Recurso Administrativo.

El recurso administrativo es la actividad de control que se promueve a instancia de parte interesada contra un acto administrativo, es por eso que constituye un medio de defensa con el que cuenta el gobernado frente a la autoridad administrativa; Teniendo como finalidad fundamental el corregir los actos de la autoridad que el particular considera contrarios a derecho y por consecuente la existencia de una impugnación dirigida a obtener una revisión del acto con el objeto de que el mismo emisor o su superior jerárquico anule o reforme estos actos si encuentra comprobada la ilegalidad o la inoportunidad de los mismos.

⁸ *Op Cit.* PALOMAR DE MIGUEL. Juan P 48

Para Marienhoff el recurso administrativo "es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o su extinción"⁹

Nava Negrete los clasifica "como procedimientos respectivos que aportan al administrado un medio legal para la defensa o protección de sus derechos"¹⁰

Como lo vemos el recurso administrativo es una manera de ejercer un control de la legalidad sobre los actos de la administración que permite, a la vez el restablecimiento de esta legalidad si ha sufrido alguna alteración indebida, donde es a través de este medio de defensa legalmente establecido y al alcance de los particulares, que proporciona la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados con violación de la ley aplicada o sin aplicación debida.

Emilio Margáin Manatou define al recurso administrativo como "todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación a los ordenamientos aplicados o falta de aplicación de la disposición debida"¹¹

Para Andrés Serra Rojas el recurso administrativo " es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la

⁹ MARIENHOFF, Miguel. *Tratado del Derecho Administrativo*. T. I, Ed. Gleni. Buenos Aires Argentina, 1965. P. 640.

¹⁰ NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Procesal Administrativo*. Ed. Porrúa. México, 1973 p 44.

¹¹ RODRIGUEZ LOBATO, Raul, *Derecho Fiscal* Ed. Harla, México, 1986. P.249.

propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o reforme."¹²

A su vez Gabino Fraga lo define como "el medio legal de que dispone el particular afectado en sus intereses o derechos por un acto administrativo determinado, para obtener, en términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, anule o reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo"¹³

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del recurso administrativo, ya que hay quienes opinan que es un derecho a instancia del particular y para otros, es solo una prerrogativa de la autoridad y al respecto algunos autores consideran que si la autoridad puede por sí, sin acudir a los tribunales, dirimir los conflictos que surgen entre ella y los administrados, en ejercicio de esa misma facultad, decide los recursos que se deducen contra los actos administrativos.

El tratadista francés Maurice Haurio, opina que los recursos administrativos "son una forma de que la Administración Pública se haga justicia por sí misma."¹⁴

Mario Pugliese establece que un medio para resolver un conflicto podría ser teóricamente, la voluntad de la administración, lo cual sería antijurídico.

¹² SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa, México, 1982, p.478

¹³ FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa, México, 1981, p.436.

¹⁴ QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YAÑEZ, Jorge. *Derecho Tributario Mexicano*, Ed. Trillas; México, 1988. P.246.

Así mismo Niceto Alcalá Zamora, señala que el recurso administrativo "es una especie de autodefensa, por medio de la cual la administración regulariza aquellos actos que se desvían de la legalidad, cuya observancia constituye su fin primordial".¹⁵

Del análisis de las definiciones anteriores, se puede considerar que mediante el recurso administrativo se le da la oportunidad a la Administración Pública para corregir sus errores, con ello no significa que la finalidad principal sea otorgar una prerrogativa a la autoridad, sino obtener de la autoridad la modificación de una resolución ilegal.

Para concluir las situaciones manejadas con antelación presento dos perspectivas visionarias del recurso administrativo, la primera como un medio tutelador de los derechos de los administrados y la segunda como una oportunidad con la que cuenta la autoridad para corregir las determinaciones realizadas de forma ilegal dando con ellos dos situaciones una de hecho y la otra de derecho.

1.2. CLASIFICACIÓN

Según Nava Negrete, los Recursos Administrativos se pueden dividir en dos grandes grupos o tipos "los que conoce y resuelve una autoridad autora de los actos impugnados y los que conoce y resuelve una autoridad diversa, que

¹⁵ *Idem.*

puede ser la jerárquicamente superior a la que dictó el acto reclamado u otro órgano administrativo especial.”¹⁶

Donde lo conveniente es llamar a los primeros recursos de reconsideración y a los segundos recurso de revisión. Esto atiende a la actitud de reconsiderar el acto propio y revisar el acto ajeno; a la conducta de rectificar o confirmar el juicio formado primeramente sobre un acto y prever lo hecho por otro para rectificarlo o confirmarlo.

Para Raúl Rodríguez Lobato “en la legislación mexicana los recursos administrativos se clasifican en optativos y obligatorios. Es optativo cuando se puede elegir entre agotarlo primero y después, llegado el caso, acudir a juicio ante los tribunales o bien acudir directamente al juicio. Es obligatorio cuando necesariamente debe agotarse esa instancia antes de acudir a juicio”.¹⁷

Para Emilio Margain Manautou las más importantes de las distintas clases de recursos o medios de defensa que pueden hacerse valer ante la Administración Pública, atendiendo a sus finalidades u objetivos, naturaleza, etc. Donde los recursos administrativos se clasifican:

- a).- En atención a la autoridad ante la que se interpone;
- b).- En atención a quien lo interpone;
- c).- En atención al objeto que se persigue;
- d).- En atención a la materia;
- e).- En atención al ordenamiento que los establece y
- f).- En atención a su naturaleza.

¹⁶*Op Cit.*, NAVA NEGRETTE, A., p. 103.

¹⁷*Op Cit.*, RODRIGUEZ, LOBATO. Raúl, p. 260

En atención a la autoridad ante la que se interpone.- Existen tres tipos de recursos en atención a esta clasificación: a) Los que se promueven ante la misma autoridad que emitió el acto, b) Los que proceden ante el superior jerárquico y aquellos de los que conoce una comisión o dependencia especial.

El recurso ante la misma autoridad que emitió el acto es aconsejable al legislador tratándose de resoluciones cuya ilegalidad tenga su origen en errores de cálculos, numéricos o de procedimiento sin embargo es común encontrar ordenamientos que prevén la revisión del fondo del asunto ante la misma autoridad que emitió el acto, lo cual se considera de poca efectividad, ya que normalmente no hará cambiar el criterio o el sentido de la resolución impugnada y solo servirá para ampliar el concepto o valor de las pruebas existentes, que indudablemente fueron consideradas por la autoridad.

En cambio en tratándose de los recursos que se hacen valer ante el superior jerárquico, la inconformidad tendrá mayores posibilidades de éxito, si la razón asiste al particular, pues será analizada por personas cuyo pensamiento no estará influenciado por los estudios previos que dieron como consecuencia la emisión del acto que revisan y por último encontramos los hechos valer ante una comisión especial la cual carece de mando sobre la que emitió el acto.

En atención a quien lo interpone.- En atención a la persona que interpone el recurso administrativo, este se clasifica en: por quien tenga interés legítimo directo y por quien tenga interés legítimo indirecto.

Tiene interés legítimo directo el que es titular de la resolución emitida por la autoridad administrativa.

Tiene interés legítimo indirecto cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

En atención al objeto que se persigue.- En atención al objeto que se persigue con el recurso éste se clasifica en: a) Recurso de reconsideración o de revocación y b) De revisión. El primero se establece con la finalidad de que la autoridad que dictó la resolución reconsidere su acto, en tanto cuanto perjudica por causas ajenas al fondo del asunto; o en otros términos, tiende a la revocación parcial o total de la resolución impugnada, por contener errores numéricos, de cálculos o de procedimiento.

El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad jerárquica superior revise la resolución del inferior por violaciones del fondo alegadas por el recurrente.

En atención a la materia.- la autoridad administrativa puede emitir resoluciones que quedan sometidas, unas al Derecho Administrativo y que son la mayoría, y otras al Derecho Privado.

En atención al ordenamiento que los establece.- Se considera que es la ley, el ordenamiento que expide el órgano a quien la constitución le confiere dicha facultad y que es un reglamento el ordenamiento expedido por el Poder Ejecutivo desprendiéndose los recursos administrativos establecidos en ley o en un reglamento, pero siempre y cuando el reglamento no sea un

ordenamiento que tenga como finalidad aclarar las disposiciones de la ley o hacer posible la aplicación práctica de la misma, pues si la ley no establece un recurso administrativo, el reglamento no puede crearlo ya establecería una obligación no prevista en aquel ordenamiento.

En atención a su naturaleza.- Clasificándolos en recursos administrativos obligatorios u optativos. El primero se presenta cuando el contribuyente, no conforme con la resolución que lo admite, debe agotarlo antes de acudir a juicio y estamos en presencia del segundo cuando queda al criterio del contribuyente él agotarlo o bien, acudir directamente a juicio.

En atención a su naturaleza legislativa federal.- Lo podemos dividir en dos grandes grupos: a) Los que existen en ordenamientos administrativos y b) Los que existen en ordenamientos tributarios.

Los recursos existentes en ordenamientos tributarios se clasifican en especiales y generales. Los primeros se encuentran en ordenamientos tributarios de carácter especial como el código aduanero. Los segundos cuando se encuentran previstos en un ordenamiento tributario que se aplica supletoriamente en todo lo no previsto por los ordenamientos tributarios especiales, como los contemplados en el Código Fiscal de la Federación.

Dentro de nuestra legislación y en particular en materia administrativa fiscal encontramos diversos recursos administrativos contemplados dentro del código fiscal de la federación los cuales podemos hacer valer en contra de las determinaciones del fisco federal así como de sus dependientes esto es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria como su dependiente.

Así, en el Código Fiscal de la Federación vigente, dentro de la fase oficiosa del procedimiento administrativo se establece el siguiente recurso el cual a la letra dice:

TITULO V, De los Procedimientos Administrativos, CAPITULO I, Del Recurso Administrativo, Sección I, Del Recurso de Revocación.

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Donde al avocarse a derecho diremos que contra las resoluciones dictadas en materia fiscal, sólo procederán los recursos administrativos que establezca este código o los demás ordenamientos fiscales.

Por tanto las resoluciones que se dicten como consecuencia de los recursos no establecidos legalmente, serán nulas, Dicha nulidad será declarada, aun de oficio por las autoridades superiores a la que hubiere dictado la resolución si esta no modifica, a favor del particular.

2.1. CONCEPTO.

Para Gordillo “el recurso de revocación es la acción de presentar un escrito ante el mismo órgano que dictó el acto para que lo revoque por contrario imperito: o sea, el recurso es resuelto por el mismo órgano que dictó el acto impugnado”¹⁸.

“Morienhoff sostiene que el recurso de revocación, es la petición que se le hace a la misma autoridad que emitió el acto, a fin que se modifique o le deje sin efectos”¹⁹. Pero a la autoridad a la cual se recurre puede no modificar ni extinguir el acto, donde puede confirmarlo o dejarlo como esta.

En la opinión de Manuel Ma. Diez, la revocación tiene como finalidad, eliminar un acto del mundo jurídico y por consiguiente, también los efectos producidos por los mismos con objeto de volver a la situación jurídica anterior.

Para Nava Negrete el cual los clasifica en dos tipos, “los que conoce y resuelve la autoridad autora de los actos impugnados y los que conoce y resuelve una autoridad diversa, que puede ser la jerárquicamente superior a la que dictó el acto reclamado o un órgano administrativo especial”²⁰.

Para finalizar el preámbulo citaremos a Armando Porras López quien hace referencia a Andrés Serra Rojas sobre el recurso en cuestión, planteando el problema de que “si las autoridades están facultadas para revocar sus

¹⁸ HERRERA CUERVO, Armando, *Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución*, Ed Porrúa, México, 1976, p.13.

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ *Op Cit* P 48

propios proveídos y cita. Así mismo, afirma que el Código Fiscal de la Federación no señala en concreto la autoridad ante la cual se interpondrá la defensa”.²¹

2.1.1. Fundamento Jurídico

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

2.2.PROCEDIMIENTO DE TRAMITE.

El procedimiento de tramite lo encontramos establecido en nuestro Código Fiscal de la Federación donde el artículo 117 del mismo marca la procedencia de nuestro recurso en las siguientes fracciones.

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal de la Federación.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre

²¹ PORRAS Y LÓPEZ, Armando. *Derecho Procesal Fiscal*, Ed. Textos Universitarios S.A., México 1969, p. 156 y 157.

que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente, (esto se encuentra establecido en el artículo 120 del Código en mención).

El artículo 121 del C.F.F. establece que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del Código Fiscal de la Federación, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de

representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código :

El cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 18.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de

fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada; si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

Y señalar además de lo establecido por el artículo 122 y 123 del C.F.F. consistentes en :

I. La resolución o el acto que se impugna.

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código, consistentes en que ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, en los términos previstos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

El artículo 125 del C.F.F. señala que el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo deberá

hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Por otra parte el artículo 127 del Código en mención menciona que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Y el artículo 128 señala que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

La improcedencia del recurso la encontramos establecida en el artículo 124 del C.F.F. el cual señala lo siguiente:

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VI. En caso de que no se amplie el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 del Código en mención.
- VII. Si son revocados los actos por la autoridad.
- VIII.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o

después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Así mismo el artículo 126 establece otro caso de improcedencia donde El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

El sobreseimiento lo encontramos establecido en artículo 124-A del C.F.F. consistente en los casos siguientes:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.
- III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

El artículo 129 del Código señalado establece la situación de notificaciones realizadas de forma ilegal, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117 (el cual señala, el recurso de revocación procederá contra), se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la

interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado sobre la base de aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulando en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se

hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

El artículo 130 establece todo lo referente a las en el recurso de revocación donde se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto en el Título VI, Capítulo VII de este Código Fiscal de la Federación.

El artículo 131 de este Código nos establece el plazo de la resolución y notificación del recurso donde la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

El artículo 132 marca los requisitos necesarios y el procedimiento para la emisión de la resolución, esto es que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar

cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Y por último el artículo 133 establece los efectos de la resolución los cuales podrán ser:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses,

contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código.

3.1.CONCEPTO.

La ley del seguro social en su artículo 294 señala que “cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente.”²²

“Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos”.²³

Siendo este el medio por el cual los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios, cuentan para ejercer sus derechos de impugnación, considerados violados en el ámbito de la seguridad social por algún acto definitivo del Instituto del Seguro Social.

“Este recurso procede contra las resoluciones definitivas que emitan los órganos del Instituto mexicano del Seguro Social, el cual deberá interponerse ante el Consejo técnico del Instituto o el Consejo Consultivo de la Delegación correspondiente, donde para los efectos de su trámite y resolución es necesario analizar el contenido íntegro del Reglamento del Recurso de Inconformidad, publicado en el diario Oficial de la Federación el 30 de Junio de 1997, en el cual se regula dicho recurso.

²² *Ley del Seguro Social*, Ed. Porrúa, México D.F., 1999, p.35.

²³ *Idem*.

3.2.PROCEDIMIENTO DE TRAMITE

El recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento del Recurso de Inconformidad y, en lo no previsto, a las del Código Fiscal de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Federal del Trabajo.

Los consejos consultivos delegacionales son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad.

El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional correspondiente tramitará el recurso con el apoyo de los servicios jurídicos delegacionales.

El Secretario tendrá todas las facultades para resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo, autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, y pondrá los expedientes en estado de resolución.

El Consejo Técnico resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones que dicten los Consejos Consultivos Regionales en el ámbito de su competencia. Asimismo, podrá atraer para su conocimiento y resolución los que considere de importancia y trascendencia.

El Secretario General del Instituto gozará de las mismas facultades que en materia de tramitación del recurso y formulación del proyecto de resolución, están conferidas al Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

Las resoluciones que dicte el Consejo Técnico se emitirán siguiendo las disposiciones señaladas en este Reglamento, para los Consejos Consultivos Delegacionales.

3.2.1. Requisitos del Recurso de Inconformidad establecido en la Ley del Seguro Social

El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y firma del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso.

En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;

II. Acto que se impugna, fecha de su notificación y autoridad emisora del acto recurrido;

III. Hechos que originan la impugnación;

IV. Agravios que le cause el acto impugnado;

V. Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados, para los casos previstos en el artículo 7 de este Reglamento, y

VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará de plano.

Así mismo el promovente deberá acompañar al escrito en que interponga su recurso:

I. El documento en que conste el acto impugnado;

II. Documentos que acrediten su personalidad con apego a las reglas de derecho común, cuando actúe en nombre de otro o de persona moral;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma, y las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el lugar o archivo en que se ubiquen, identificando con precisión dichos documentos. Bastará que el promovente acompañe la copia de la solicitud de expedición, sellada de recibida por la autoridad que tenga en su poder los documentos, para que se tengan por ofrecidas las mismas. De no cumplirse con este supuesto, se desechará la prueba.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

En el caso de que el recurrente ofrezca pruebas que obren en poder de dependencias del propio Instituto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, a petición del promovente, ordenará a dichas dependencias su remisión para ser integradas al expediente respectivo. Para tal efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas; en caso de no identificarlas, se entenderá que el recurrente por sí aportará las mismas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y, en su caso, III de este numeral, se estará a lo dispuesto por el párrafo último de los requisitos del recurso. Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas que no sean exhibidas, se tendrán por no presentadas.

El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

También podrá presentarse por correo certificado con acuse de recibo en los casos en que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional.

Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se anote a su recibo en la oficialía de partes o la de su depósito en la oficina postal. Si el recurso se interpone extemporáneamente será desechado de plano.

Si la extemporaneidad se comprobara durante el procedimiento, se sobreseerá el recurso.

En el caso de las presentaciones del escrito ante las delegaciones o subdelegaciones, previamente al envío de éste a los servicios jurídicos delegacionales, las citadas autoridades deberán agregar al expediente todas las constancias administrativas o, en su caso, médicas que sean necesarias para lograr la pronta y expedita resolución del recurso.

En los casos de inconformidades interpuestas por los patrones contra valuaciones actuariales de sus contratos colectivos, hechas por el Instituto en los términos de la parte final del artículo 23 de la Ley del Seguro Social, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional dará vista a los sindicatos titulares de los contratos valuados para que, en el término de ocho días, manifiesten su anuencia u oposición con los puntos de vista patronales y, en su caso, aporten pruebas y expresen lo que a su interés convenga.

Tratándose de inconformidades que interpongan los asegurados o sus beneficiarios para reconocimiento de prestaciones en efectivo mayores que las concedidas por el Instituto o de derechos que pudieran afectar los intereses del patrón, se correrá traslado con la promoción respectiva a este último para que, en los términos del párrafo anterior, intervenga en el procedimiento.

En los casos a que se refiere este artículo los promoventes estarán obligados a exhibir una copia más de su escrito de inconformidad por cada uno de los sindicatos o de los patrones que deban ser llamados al procedimiento, así como a mencionar con precisión nombre y domicilio donde dichos terceros puedan ser citados para el efecto.

En los casos en que el patrón, al momento de interponer el recurso, exprese como agravio la negativa lisa y llana de la relación laboral con aquellos trabajadores señalados en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales o de capitales constitutivos materia del recurso, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional ordenará correr traslado del mismo al sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, para que manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que los trabajadores no

fueren sindicalizados, el traslado podrá realizarse directamente a ellos, si se cuenta con algún domicilio para hacerlo de su conocimiento, los que podrán designar un representante común.

Las notificaciones se harán al recurrente en forma personal o a su representante legal por correo certificado, en los términos señalados por el Código Fiscal de la Federación.

Se notificarán personalmente los acuerdos o resoluciones que: admitan o desechen el recurso; admitan o desechen las pruebas; contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos o efectuar diligencias probatorias; ordenen diligencias para mejor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la actividad procesal del recurrente; declaren el sobreseimiento del recurso; pongan fin al recurso de inconformidad o cumplimenten resoluciones de los órganos jurisdiccionales; los acuerdos que resuelvan sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y aquellos que decidan sobre el recurso de revocación.

Los demás proveídos que se dicten, considerados de mero trámite, estarán a disposición de los interesados para su consulta en el expediente respectivo.

La primera notificación que se realice a terceros se llevará a cabo en forma personal. Las posteriores se realizarán por correo certificado con acuse de recibo.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el inconforme, en caso de omisión, la notificación se llevará a cabo por lista o en los estrados que se habiliten en las oficinas institucionales para tal efecto.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga la resolución que se notifica.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a correr el día siguiente al de la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva.

En los términos o plazos indicados en este Reglamento, sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas administrativas del Instituto y se realicen en las mismas labores en forma normal u ordinaria, incluyéndose en este plazo el día del vencimiento.

Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto;

Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. Se procederán a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulando en contra de dicho acto, y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

El recurso es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de sentencias, laudos o de aquellas;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación;
- IV. Que sean materia de otro recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa u órgano jurisdiccional;
- V. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo y términos señalados en el artículo 6 de este Reglamento;
- VI. Que sea conexo a otro que haya sido impugnado a través de algún recurso o medio de defensa diferente;
- VII. Que hayan sido revocados administrativamente por la autoridad emisora, y
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal o reglamentaria.

También se declarará improcedente el recurso de inconformidad en los casos en que no se amplíe éste o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, en los términos señalados en el artículo 12, fracción II, de este Reglamento.

El sobreseimiento procede:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y
- III. En el caso de que el recurrente muera durante el procedimiento si su pretensión es intransferible o si su muerte deja sin materia el recurso.

El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional podrá, mediante acuerdo, habilitar días y horas para el desahogo o continuación de las actuaciones que sean necesarias para la substanciación del recurso.

3.2.2. Tramite del Recurso de Inconformidad.

Admitido el recurso, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional pedirá de oficio los informes conducentes a las dependencias del Instituto, las cuales deberán rendirlos en el término de diez días naturales. Dicho Secretario, en vista de las circunstancias, podrá señalar un término mayor dentro del cual habrá de rendirse el informe solicitado.

Las probanzas se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Las pruebas documentales que no obren en poder del recurrente, pero que legalmente se encuentren a su disposición, si el oferente cumplió con

lo dispuesto por la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 5 de este Reglamento, se requerirá al inconforme para que en el término de quince días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación conducente, exhiba la prueba, apercibido que de no hacerlo en el plazo indicado, se declarará desierta la misma;

II. Al ofrecerse la prueba pericial, se indicarán los puntos sobre los que versará y se designará perito, quien deberá tener título debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual habrá de emitir su dictamen, salvo que se trate de actividades no consideradas como profesionales por la Ley. De no cumplir con los requisitos que se indican, la prueba se desechará de plano.

El recurrente deberá presentar, ante la autoridad instructora, al perito en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto admisorio, a fin de que acepte el cargo. El perito exhibirá su dictamen dentro de los quince días siguientes al de su aceptación.

En caso que el recurrente no presente al perito, éste no acepte el cargo o no exhiba el dictamen, en los términos señalados en el párrafo anterior, la prueba se declarará desierta.

Por una sola vez, por causa que lo justifique y antes de vencerse el plazo de quince días, el recurrente podrá solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. El nuevo perito, en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que

surta efectos la notificación del auto que tuvo por sustituido al anterior perito, a fin de que acepte el cargo, debiendo exhibir su dictamen dentro de los diez días siguientes al de la aceptación.

Cuando por causas no imputables al oferente o por una especial complicación de la probanza esté por finalizar el término señalado para su desahogo sin que éste se haya podido realizar, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, señalará, por una sola vez, un nuevo plazo a petición del interesado;

III. La prueba de inspección será ofrecida estableciendo los puntos sobre los que deba versar, la cual será desahogada por quien designe el Secretario del Consejo;

IV. La prueba testimonial se propondrá indicando los nombres y domicilios de los testigos, quienes deberán ser presentados por el oferente, salvo en el caso de que los testigos sean personal del Instituto, o que el oferente declare bajo protesta de decir verdad que está impedido para presentarlos. Se deberá acompañar el interrogatorio respectivo, a menos que el interesado prefiriese formular verbalmente las preguntas, y

V. La prueba confesional no será admitida, pero sí los informes que rindan las dependencias o funcionarios del Instituto, en relación con el caso a debate.

A petición del recurrente y por una sola vez, cuando por causa no imputable a éste no pueda exhibir la prueba ofrecida, se le concederá un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales si no se exhibe la probanza, se declarará desierta.

Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias al derecho o a la moral.

Para el desahogo de las pruebas se señalarán las fechas que sean necesarias a fin de que tengan lugar las distintas diligencias propuestas dentro del término que señala el artículo 21 del Reglamento del Recurso de Inconformidad.

El Consejo Consultivo Delegacional tendrá en todo tiempo la facultad de decretar diligencias para mejor proveer cuando considere que los elementos probatorios aportados son insuficientes. De igual facultad gozará el Consejo Técnico en los casos señalados en el artículo 3 de este Reglamento en aquéllos que conozca del veto ejercido por el Presidente del Consejo Consultivo Delegacional.

Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de quince días contados a partir de su admisión, que podrá ser prorrogado por un plazo igual y una sola vez, a juicio del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

Concluido el término de desahogo de pruebas, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional elaborará, dentro del término de treinta días, los proyectos de resolución.

El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional someterá a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Consultivo correspondiente, el proyecto de resolución respectivo que servirá de base para la discusión y votación de la resolución, la que se pronunciará dentro del término de quince días. La apreciación de las pruebas se hará conforme a las reglas del derecho común.

Las resoluciones que pongan fin al recurso se dictarán por unanimidad o mayoría de votos del Consejo Consultivo Delegacional o del Consejo Técnico.

Cada uno de los sectores obrero y patronal, así como la representación gubernamental, tendrán derecho a un voto. De existir empate en la primera votación se repetirá ésta y si resultare empate por segunda vez, el Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad para decidir la cuestión.

La resolución que se dicte en el recurso no se sujetará a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas, en los términos del párrafo último del artículo 23 de este Reglamento y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución.

Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Los Consejeros que no estuvieran de acuerdo con la resolución aprobada, en su caso, podrán formular voto particular razonado, que se

agregará al expediente. El voto particular será presentado al Secretario del Consejo Consultivo dentro de los tres días siguientes a la discusión de la resolución que recaiga al recurso.

Los acuerdos que dicten los Consejos Consultivos Delegacionales para aprobar, modificar o desechar los citados proyectos serán firmados por el Presidente y Consejeros que intervengan en la sesión.

El acuerdo que apruebe el proyecto lo revestirá del carácter de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Consejo Consultivo y certificada por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, asentándose en la certificación respectiva el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó la resolución.

Autorizada dicha resolución, será devuelta a la dependencia tramitadora del recurso para su notificación.

Si el acuerdo de los Consejos Consultivos Delegacionales ordena modificar o desechar el proyecto, se procederá a elaborar otro en los términos acordados, debiéndose seguir en forma posterior a la elaboración del proyecto, los lineamientos señalados en los párrafos precedentes.

El Presidente del Consejo Consultivo Delegacional tendrá la facultad de vetar el proyecto de la resolución de este Cuerpo Colegiado, cuando ésta implique inobservancia a la Ley del Seguro Social o a sus Reglamentos; o bien, no se ajuste a los acuerdos del Consejo Técnico o a los lineamientos generales del Instituto.

El efecto del veto será suspender la aprobación del proyecto de resolución, mismo que será remitido con el expediente administrativo de inconformidad, por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional al Secretario General del Instituto, en un plazo de cinco días, a fin de que elabore un nuevo proyecto y se presente al Consejo Técnico para que sea éste el que resuelva en definitiva, debiéndose seguir para tal efecto lo señalado por el artículo 20 de este Reglamento.

Las resoluciones que pongan fin al recurso se notificarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma.

Las resoluciones que se dicten en el recurso se ejecutarán en el término de quince días, salvo el caso en que el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional ampliare el plazo.

El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por parte del personal encargado de su aplicación será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico del infractor, independientemente de que proceda la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.2.3. La Revocación de las Resoluciones del Recurso de Inconformidad.

Contra las resoluciones del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional en materia de desechamiento del recurso de inconformidad y de las pruebas ofrecidas, podrá solicitarse su revocación ante el Consejo

Consultivo Delegacional correspondiente. Esta solicitud se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido, señalándose en el mismo los argumentos encaminados a la revocación del acto impugnado y se decidirá de plano en la siguiente sesión de dicho Consejo.

3.2.4. La Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución será ordenada por el Secretario General del Instituto o el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, si se solicita desde la interposición del recurso o durante la tramitación del mismo.

Cuando el acto recurrido esté en vías de ejecución, la suspensión podrá solicitarse, a elección del interesado, ante los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, según proceda, o ante las autoridades ejecutoras correspondientes.

La suspensión se sujetará a las normas aplicables del Código Fiscal de la Federación y deberán otorgarse las garantías que el mismo ordenamiento establece, quedando las mismas en custodia de los servicios de Tesorería que correspondan.

Si el fallo fuere favorable al recurrente se cancelará la garantía otorgada, en la medida que la resolución determine, o se procederá a la devolución del pago condicional que se hubiere efectuado.

3.2.4. Las Suplencias.

Para los efectos de este Reglamento las ausencias del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional serán suplidas por el Prosecretario del Consejo Técnico o el Jefe del Departamento Contencioso, respectivamente.

Este Reglamento entra en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

Los recursos administrativos interpuestos antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se regirán respecto de su procedimiento y resolución por las normas vigentes en el momento de su presentación ante la autoridad correspondiente.

Se abroga el Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1950, así como sus reformas, y cualquier otra disposición reglamentaria o administrativa que se oponga al presente Reglamento.

4.1.CONCEPTO.

El recurso de revisión en materia fiscal que regula el Código Fiscal de la Federación, es la acción que ejercen las partes que se encuentran en agravio o perjuicio en el procedimiento, por la autoridad que conoce del caso concreto, donde el que resuelve es el superior jerárquico de este, esto es, examinar el caso concreto con cuidado para observar si su subordinado no cometió algún error en la tramitación de su procedimiento así como cualquier falta de valoración de alguna prueba o cualquier otro elemento.

En el caso concreto de la revisión fiscal quien conoce en primera instancia es la sala regional metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación respecto de la declaración de nulidad de actos atribuidos a determinadas autoridades administrativas de carácter fiscal sometido a su conocimiento y resolución, a la cual es interpuesto este recurso por violaciones cometidas por la misma dentro del procedimiento, donde el que resolverá respecto de la impugnación de esta resolución a través de este recurso será el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, previa solicitud de alguna de las partes (actora o autoridades demandadas), la cual sea afectada directamente.

4.2.PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN.

El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece la procedencia del recurso de revisión cuando, las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de

revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

4.2.1. Cuantía

Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

4.2.2. Importancia y Trascendencia

Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

4.2.3. Resolución dictada por la SHCP o Autoridades Fiscales Coordinadas

Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

4.2.4. Resolución en Materia de la Ley de Responsabilidades

Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esto es relacionado en lo concerniente a que los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de esta Ley serán sancionados por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar una empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad..

Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos

denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones.

4.2.5. Resolución en Materia de Aportaciones de Seguridad Social

Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

Este punto se encuentra muy ligado con lo establecido en el artículo 2º. Del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo el cual manifiesta lo siguiente:

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 249 del C.F.F, establece las resoluciones simultaneas del Juicio de Amparo y la Revisión fiscal si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

5.1.ANTECEDENTES.

El Congreso de la Unión con el objeto de ofrecer un marco de certidumbre a los contribuyentes, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación la obligación de difundir los criterios de normatividad interna de las disposiciones fiscales.

En materia de medios de defensa del contribuyente encontramos que:

Para establecer una vía de resolución ágil, sencilla y directa, en un plazo máximo de 6 día, a problemas relacionados con la Imposición de multas formales, requerimientos, presentación de declaraciones y registro federal de contribuyentes se propone establecer un sistema de justicia de ventanilla, el cual, sin constituir instancia, permitirá proporcionar una solución. pronta y expedita a los contribuyentes.

Con el propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, se propone establecer un procedimiento excepcional mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.

A fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y hacer más ágil la resolución e Interposición de los recursos administrativos que se encuentran establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Lo que puede llegar a generar en algunos casos confusión entre los contribuyentes respecto

de cuál de ellos interponer, y es por eso que se propone sólo el de revocación. Esto, además de hacer más sencilla su Interposición, permitirá la utilización del recurso administrativo para impugnar cualquier resolución que cause agravio al particular.

Ya que existen dificultades con las que se ha topado la administración tributaria para Integrar y mantener actualizado un padrón de causantes certero y adecuado, que permita al fisco conocer con precisión el efecto de sus medidas, a la vez que pueda contar con las contribuciones que marcan las leyes.

En el Congreso de la Unión sabe muy bien de este problema, a pesar de que lo han solicitado desde hace ya tres legislaturas, es hora en que las Cámaras no cuentan con una mínima base de datos adecuada, que permita saber cuántos causantes hay en el país por tipo de Impuestos, por niveles de ingresos, por regiones geográficas, por carga fiscal, de manera que el poder legislativo que tiene bajo su responsabilidad legislar sobre Impuestos, le es prácticamente Imposible contar con la Información básica Indispensable para cumplir con su obligaciones.

Por el otro lado, con frecuencia conocemos de yerros de la administración de los recursos tributarlos, parece que por temporadas la Secretaría de Hacienda tiene por deporte mandar masivamente requerimientos de pagos de Impuestos supuestamente vencidos, que en la realidad ya han sido pagados y frecuentes problemas de corrupción en la fiscalización de las obligaciones tributarias de problemas en terrorismo fiscal, Estos problemas no

siempre derivan de leyes inequitativas o desbalanceados sino de prácticas administrativas incorrectas abusivas.

Y por el otro lado permanecen los problemas de la evasión y la defraudación fiscal. Ante esta situación, que tenemos frente a nosotros se presenta el proyecto de ley que forma parte de un paquete de medidas burocráticas con las que se pretenda mejorar la captación de ingresos.

En consecuencia sé continuo con el análisis del propio Código Fiscal en el artículo 36 menciona lo siguiente: "Las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter Individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados Jerárquicamente, y en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieren emitido en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubiere Interpuesto medios de defensa o hubiera transcurrido el plazo para presentarlos.

Existiendo dos tendencias en el Congreso respecto del artículo en mención donde la primera de ellas se distingue, en que genera corrupción, porque un jefe puede estar totalmente de acuerdo con el subordinado para que deje la puerta abierta a estos en la realización de actos que carecen de legalidad por falta de cuidado en la realización de los mismos, por no existir un control y vigilancia del jefe y de esa manera generar una corrupción en forma encadenada entre jefe de las autoridades fiscales.

Lo cual estas resoluciones administrativas debieron de haberse establecido como un candado, que los subordinados que emitieron el crédito fiscal revocado por la autoridad competente, en este caso su jefe inmediato superior, debería de recaer en él alguna sanción de tipo administrativo de acuerdo al reglamento interior, siendo esto la puerta-abierta a la corrupción.

La segunda de ellas señala que no hemos avanzado de manera importante en la reforma fiscal y en particular al Código Fiscal, diciendo que hoy se incorpora al Código Fiscal de la Federación un procedimiento mediante el cual las autoridades fiscales podrán revisar las resoluciones desfavorables al contribuyente para en su caso, modificarlos o revocarlas si transcurrieron los plazos y el contribuyente no interpuso, algún medio de defensa. El propósito de esta medida es otorgar un trato más justo a los contribuyentes que, por diversas razones, no pudieron interponer en tiempo medio de defensa y perdieron su derecho a hacerlos valer. En los casos excepcionales y en los que notoriamente les asista la razón la reforma que crea este medió de impugnación pretende establecer un procedimiento mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular para que en su caso sean modificadas o revocadas, siendo esto un gran avance respecto de las modificaciones realizadas al Código Fiscal de la Federación dando una mayor simplificación y una mayor equidad en las resoluciones del fisco.

Entonces de esta manera, yo quiero decir que hemos tenido un avance muy importante, esto es al darse una mayor seguridad jurídica, mayor equidad tributaria, eliminar los trámites, dar una mayor simplificación, dar mayor equidad en las resoluciones fisco contribuyente, mejorar en los medios de

defensa para el contribuyente, mayor fortalecimiento a la justicia administrativa donde las peticiones e instancias son de 4 a 3 meses.

Se establece un procedimiento de justicia de ventanilla para resolver en un caso concreto o determinado en el máximo señalado con antelación derivados de la Imposición de multas y requerimientos. Se propone fusionar los recursos administrativos antiguos como el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en uno solo, haciéndolo mucho más fácil su Interposición. Se establece la procedencia del recurso contra cualquier resolución que cause agravios al particular en materia fiscal.

5.2.CONCEPTO.

La reconsideración según el diccionario Larousse es:

Es el acto de considerar una cosa nuevamente es decir reflexionar, pensar, juzgar, una cosa con atención nuevamente.

Uno de los conceptos más adecuados para decir lo que es la reconsideración es la señalada en la revista de la Facultad de Derecho, por el Licenciado Reynaldo Robles Martínez el cual nos señala que el recurso administrativo de reconsideración, es un medio de defensa legal, que ha sido creado por el Poder legislativo en favor de particular, para que, en caso de resultar afectado en sus propiedades, posesiones o intereses personales, por un acto de la Administración Pública, solicite la revocación, modificación o nulificación, ante la misma autoridad responsable, el superior jerárquico o un órgano especial creado para ese efecto, según la ley que regule el acto

Otra definición propia para mi investigación diremos que con el propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacelos valer, se propone establecer un procedimiento excepcional mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.

Para sustentar lo antes mencionado la corte emitió una jurisprudencia que es aplicable a la definición que acabamos de mencionar la cual a continuación se cita:

Tesis jurisprudencial, Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 127-132 Sexta Parte, Página: 149.

REVOCACION Y RECONSIDERACION. En el fondo revocar y reconsiderar vienen a tener substancialmente el mismo significado, de que quien dictó la resolución la modifique. Por lo que sí el causante interpone el recurso de reconsideración, la autoridad administrativa está obligada a tomarlo como un recurso de revocación, si así se denomina legalmente y viceversa. De lo contrario, se haría de la semántica arenas movedizas, en las que se hundiría el debido proceso legal. Pero de la misma manera, si la autoridad resuelve, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto, el que haya usado la expresión "revocación", o la expresión "reconsideración", no bastará para que se estime nula su resolución, con el sólo argumento bizantino de que usó el nombre equivocado. Otra manera de entender las cosas resulta violatoria de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que protege un procedimiento jurisdiccional, administrativo o judicial, apegados a justicia y equidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 404/79. Automotriz Oriental, S. A. 22 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

5.3.PROCEDIMIENTO DE TRAMITE.

Esta instancia de reconsideración puede plantearse ante la autoridad, pero no en los términos de un recurso administrativo, sino apoyándose en el Artículo 8º. Constitucional que establece el derecho de petición, y además en una interpretación a *contrario sensu* del Artículo 94 del Código Fiscal, ya que esta disposición establece que las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas, teniendo que su interpretación a *contrario sensu* permite a las autoridades administrativas revocar o nulificar las resoluciones que no sean favorables a los intereses de los particulares, o sea que le causen algún agravio de carácter fiscal.

Aunque en apoyo de estas disposiciones, es procedente intentar la instancia de reconsideración, resulta que las autoridades no quedan obligadas a estudiar nuevamente el caso y a dictar una nueva resolución que anule o modifique el acto que se reclama, ya que no se trata del agotamiento de un recurso administrativo, por lo que a lo única que están obligadas las autoridades es a dar contestación a la petición del particular.

Respecto a la naturaleza y efectos de la reconsideración, interpuesta en ejercicio del derecho de petición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado diversas y contradictorias ideas.

Esto es porque al examinar este alto tribunal el problema, de que si por el hecho de, interponerse reconsideración en contra de un acto administrativo se interrumpe el plazo para reclamar en vía de amparo la resolución administrativa, ya que a principios de siglo la Corte sostuvo que "siendo práctica constante de las oficinas administrativas admitir a reconsideración las resoluciones que dicten, no debe decirse que un negocio está resuelto en definitiva mientras no se le comunique al interesado lo que se haya resuelto respecto de, la reconsideración" (S. J. de la F., T. XI, p. 1021).

El artículo 36 párrafo tercero nos marca el procedimiento o tramite de esta figura jurídica el cual a la letra dice:

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Por consiguiente el escrito de interposición de la reconsideración deberá presentarse ante las autoridades fiscales jerárquicamente competentes de quien dependan directamente los subordinados que hayan emitido al acto o la resolución que se desca impugnar, de forma discrecional, una vez pasado el término de 45 días para impugnar la resolución emitida sea por revocación o por nulidad hasta los 5 años en los que prescriba el crédito fiscal y deberá cumplir con los requisitos establecidos por los artículos, 8º, 14, 16,

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

.....

.....

Los artículos en mención son aplicables al momento en que es emitida la resolución por el superior del que emitió el acto impugnado en la petición realizada por el contribuyente donde deberá cumplir con la formalidades de estos 2 artículos por ser un acto de privación o de molestia dependiendo el caso concreto ya que todos los actos de autoridad son lo uno o el otro.

Artículo 18 del CFF.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el

promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada; si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

Y señalar además lo establecido en el artículo 122 del CFF consistente en:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- IV. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Donde en toda promoción que se realizada por cualquier particular y en el caso concreto el contribuyente podrá aportar la documentación o cualquier otro elemento que le servirá para la probanza de su dicho, es por eso que la corte sostiene barios criterios que sirven de sustento del presente comentario como lo es la tesis jurisprudencial siguiente:

Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 91-96 Sexta Parte, Página: 181

RECONSIDERACION, RECURSO DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS. La interposición del recurso de reconsideración entraña el ejercicio de una acción para anular, revocar o modificar la resolución recurrida y en tal virtud, al ejercitar la recurrente esa acción está en aptitud de rendir todas las pruebas que acrediten los hechos constitutivos de la misma, sin necesidad de que la ley que rige el acto le otorgue en forma expresa, la facultad de hacerlo ni menos que imponga a la autoridad que tramita el recurso la obligación de recibir las pruebas que rinda, puesto que es principio general de derecho que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, elevado a la categoría de norma legal por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la tramitación y resolución del recurso, por tratarse de una materia federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

También es aplicable la tesis jurisprudencial, Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, m Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXV, Tercera Parte, Página: 10

CALIFICACIONES. RECURSOS ORDINARIOS. La reconsideración prevista en el artículo 197 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe aprovecharse cuantas veces se emitan nuevas calificaciones basadas en diversas pruebas de las obtenidas en la determinación anterior.

Amparo en revisión 6080/59. Guillermo Arroyo B. 4 de mayo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Estós 2 artículos son aplicables en la tramitación de la presente figura porque todo escrito realizado en materia fiscal deberá cumplir con los requisitos establecidos en los mismos para poder ser considerados como validos.

Artículo 18 A del CFF.- Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34 y 36-Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código, con lo siguiente:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.
- II. Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.

IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.

V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

V. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.

VI. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, penúltimo párrafo de este Código.

Al igual que los 2 anteriores este artículo marca algunos más de los requisitos necesarios para la tramitación de la presente figura.

Artículo 19 del CFF. El cual a la letra dice:- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, en los términos previstos en el Reglamento de este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Este artículo marca la representación legal de una persona cuando el trámite no es realizado por derecho propio, así como la forma en la que se podrá realizar el mismo.

Artículo 36. del CFF. El cual a la letra dice -. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes."

Este artículo no hay mucho que comentar debido que es el analizado en la presente investigación.

Artículo 146 del CFF. El cual a la letra dice:- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la

prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Este artículo marca el término que tiene el contribuyente para poder impugnar la resolución o determinación de la autoridad fiscal que la causa perjuicio en sus derechos.

Artículo 200 del CFF. El cual a la letra dice: Ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos o interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

Siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXXIV, Tercera Parte, Página: 63

RECURSO DE RECONSIDERACION. PERSONALIDAD PARA INTERPONERLO. El recurso de reconsideración supone la existencia de un derecho controvertido, y debe tramitarse un procedimiento contencioso en acatamiento al artículo 14 Constitucional, debiendo estarse al principio general de derecho procesal de que debe requerirse al apoderado para que dentro de un plazo fijo acredite la personalidad con que se ostenta, y sólo en caso de que no lo haga, la autoridad podrá negar entrada al recurso. En efecto, la falta de personalidad es una excepción dilatoria que debe sustanciarse en el juicio del orden común en forma de incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, Fracción IV, y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales; y, sobre el particular, el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles dispone que "cuando una excepción se funde en la falta de personalidad en o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio". Por tanto, no debe desecharse el recurso interpuesto por quién se ostenta como representante de una persona, sin antes darle oportunidad para que acredite fehacientemente esa personalidad.

Amparo en revisión, 290/64. Cía. Embotelladora del Pacífico, S.A. 1o. de agosto de 1968. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Tesis relacionada con Jurisprudencia 398/85.

El artículo 200 y la jurisprudencia no hacen otra cosa más que señalar la forma en que una persona o contribuyente puede ser representada por un abogado en derecho para la tramitación de cualquier promoción en esta materia.

Una vez dentro de los 3 o 4 meses que consagra el derecho de petición establecido en el artículo 8º. Constitucional, debe recaer un acuerdo referente a la reconsideración planteada la cual debe cumplir con las Formalidades

establecidas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución es decir que el acuerdo debe cumplir con la debida fundamentación y motivación sea este a partir del acuerdo en que admite o desecha la reconsideración o de la resolución dada a la misma.

Siendo aplicable la tesis jurisprudencial Sexta Época, Tercera Parte: Vol.IX,p.95.-A.R.7,629/57.- Carlos Nava Rojas. Unanimidad de 4 votos.

PETICION, DERECHO DE. Si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae al mismo, se viola la garantía que consagra el Artículo 8°. Constitucional.

Para concluir en este punto una vez pasado este término si no existe una contestación del escrito el promovente tendrá el derecho de interponer amparo o en su defecto cuando el mismo estime que se viola en el acuerdo de admisión o desechamiento así como la resolución de la misma no cumple con los debidos requisitos consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales podrá acudir ante esta vía para su impugnación, siendo aplicable a este caso la tesis jurisprudencial, Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 60 Séptima Parte, Página: 23

RECURSO DE RECONSIDERACION, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO. En los casos en que contra un acto de autoridad administrativa se promueva, admita y tramite el recurso de reconsideración, el término para la interposición del juicio de garantías ha de contarse desde la fecha en que se notifique la resolución que recaiga a dicho recurso, porque es hasta entonces cuando el acto adquiere la definitividad necesaria para ser examinado a través del juicio de garantías.

Amparo en revisión 4977/63. Compañía Azufre de Veracruz, S.A. 30 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Así mismo en apoyo a la tesis anterior es aplicable Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LVIII, Página: 2447

RECONSIDERACION. Si una persona funda su inconformidad en hechos y pruebas que antes no habían sido tomadas en consideración, y la autoridad que dictó la resolución, da entrada a la solicitud de aquella, la tramita y la resuelve, hasta entonces puede conceptuarse que se ha dictado resolución definitiva, para los efectos del amparo.

TOMO LVIII, Pág. 2447.- Zepeda González Felipe.- 25 de noviembre de 1938.- tres votos

También es aplicable las tesis jurisprudenciales, Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIX, Tercera Parte, Página: 66

RECONSIDERACION. Cuando la reconsideración no está expresamente establecida por la Ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano; pero cuando es interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo, ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo

Amparo en revisión 450/58. Casa García, S. A. 14 de enero de 1959. 5 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXIX, Página: 636

DERECHO DE PETICION. Si la protección constitucional se otorgó en atención a que el recurso de reconsideración no había sido resuelto ni se había comunicado el sentido de la resolución a los quejosos, el punto resolutivo de la sentencia a revisión que concedió la protección citada, debe confirmarse, si las propias responsables, confiesan en su informe justificado que en vista del cúmulo de trabajo y de los estudios previos que debían realizarse no les había sido posible resolver el recurso intentado. Si pues, las propias responsables confesaron no haber dictado la resolución correspondiente al recurso de reconsideración, procede confirmar la protección otorgada para los efectos de acatar el artículo 8o. de la Constitución.

Amparo en revisión 809/56. Productos de Leche de Querétaro, A.C. 29 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

5.4. JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE APOYO A LA FIGURA DE LA RECONSIDERACIÓN.

A todo lo anterior sirve de apoyo para el sosten de mi dicho las siguientes tesis jurisprudenciales y artículos que a continuación se mencionan:

Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXVII, Página: 574

RECONSIDERACION. Cuando este recurso no existe legalmente, no puede jurídicamente interrumpir el término que la Ley de Amparo concede para interponer el juicio de garantías, y tal término no debe contarse desde la fecha en que se comunica al quejoso la negativa de reconsideración, pues ésta no constituye el acto reclamado, sino la resolución primera contra la cual se negó.

TOMO XXVII, Pág. 574.- Arceo Z. Eduardo.- 23 de septiembre de 1929.- cuatro votos.

Como se puede apreciar en el criterio tomado por la Corte, la reconsideración es tomada como un recurso aun y cuando la misma no este instituida legalmente como tal y por consiguiente podrá recurrirse en amparo

para poder revocar nuevamente el acto o resolución que se impugna a través de esta figura.

Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVIII, Página: 489

RECONSIDERACION. La reconsideración que se solicite en materia administrativa, del superior de la autoridad responsable, no puede ser estimada como un juicio arbitral, pues éstos son el resultado de un convenio entre las partes contendientes, que, como forma preliminar, debe extenderse en la escritura pública correspondiente, que da jurisdicción al árbitro, y al cual se someten las partes, mediante determinadas condiciones; en tanto que la reconsideración es el ejercicio de una facultad que la ley otorga a las autoridades administrativas, por lo cual puede ser reclamada recurriendo al amparo. Tampoco puede estimarse que por la reconsideración cesan los efectos del acto que se reclama, si dicha reconsideración no hace desaparecer ese acto.

TOMO XVIII, Pág. 489.- Francisco Beristáin S. en C.- 6 de marzo de 1926.- 7 votos.

Lo que se demuestra con la presente jurisprudencia es determinar la diferencia que existe entre la reconsideración y un arbitraje o suplica para la solución de una contrabersia donde la figura que analiso en la presente investigación tiene el carácter de un medio de impugnación y no de un arbitraje o suplica.

Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Página: 1160

RECONSIDERACION. Siendo admitido por las autoridades administrativas, que se haga valer contra de sus determinaciones, la solicitud de reconsideración de las mismas, estas no causan estado, sino cuando se declaren irrevocables, por virtud de lo que se resuelva al reconsiderarlas.

TOMO XV, Pág. 1160.- Adrián Devars.- 14 de noviembre de 1924.- siete votos.

Con esta jurisprudencia se trata de demostrar que la Corte toma el criterio de no consentir las determinaciones realizadas por las autoridades administrativas sino hasta en tanto se haga valer la presente y por consiguiente sea resuelta.

Tesis jurisprudencial, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LVII, Página: 2757

RECONSIDERACION. Si la autoridad admite, tramita y resuelve algún recurso no estatuido por la ley, debe admitirse por razones de equidad y para evitar perjuicios al interesado, que se ha interrumpido, el término para el amparo y que éste procede contra la resolución definitiva que recaiga en la gestión de defensa.

TOMO LVII, Pág. 2757.- Loyola de De la Lata Herlinda y coags.- 10 de septiembre de 1938,- Unanimidad de cuatro votos.

Esta jurisprudencia demuestra que la Corte tiene el criterio de que toda determinación impugnada a través de la reconsideración, debe ser tramitada por el principio de justicia tan buscado por el derecho ya que nuestro país es un país de derecho, donde se podrá decir que verdaderamente se otorgo la garantía de audiencia al contribuyente.

Tesis jurisprudencial, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXX, Página: 1446

RECONSIDERACION, RECURSO DE, NO INSTITUIDO EN ALGUNA LEY. La jurisprudencia que se refiera a que en determinados casos, aunque la reconsideracion no este instituida en alguna ley, puede tener los mismos efectos, que tienen los recursos

legales, cuando los actos reclamados no están regulados por algún procedimiento legal, por tratarse de actos discrecionales o al margen de la ley, ya que entonces es muy aplicable y muy usual que los afectados por tales actos, antes que nada, ocurran a la misma autoridad de la que emanan los actos violatorios, solicitando la reconsideración y solo hasta que ésta sea negada, acuden como último recurso al juicio de amparo; y que por tanto, el término para la promoción del amparo, debe contarse desde que se notifica la resolución definitiva dictada en la reconsideración, pues que de otra suerte, se podría dar margen a que sólo para hacer transcurrir el tiempo necesario para dar por consentido el acto, se admitiera la reconsideración con detrimento de los derechos de los agraviados, no tiene aplicación a los casos en que los actos reclamados no estén regulados por algún procedimiento legal, que los promoventes reconocen y reclamen en su demanda de amparo la aplicación de determinada ley, pues entonces el caso sí está regulado por procedimiento legal; Por otra parte, si la ley aplicable no estatuye el recurso de reconsideración, ni esta demostrado que se haya aceptado dicho recurso, resolviendo sobre el particular, pues únicamente se limitó la autoridad responsable a negar la exención de impuestos que por vía de gracia solicitaron los quejosos, cosa muy distinta a que si fue aceptado, substanciado y resuelto un recurso no establecido en la ley, estuvo en lo justo el inferior al estimar que la solicitud elevada ante la responsable, no interrumpió el término para la promoción del juicio de garantías.

TOMO LXXX, Pág. 1446.- Díaz Galaviz Esteban.- 25 de abril de 1944.- 4 votos.

Esta jurisprudencia que sostiene la Corte es una conclusión de todo lo antes mencionado como lo es el considerar a esta figura como un recurso , es decir como un medio de impugnación, donde deberá resolverse favorablemente al contribuyente siempre y cuando les asista la razón evitando con ello la instancia del amparo ya que al no resolverse favorablemente se podra obter por la revocación de las mismas a través del amparo.

Artículo 103.Constitucional.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.

III.

Artículo 107.Constitucional.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el

consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

II. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a)
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

I. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

II.

a)

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c)

d)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

I. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

II. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

III. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a)

b)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

I. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

II. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

.....

III. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

V. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido

sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

VI. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

VII.

VIII. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que

corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

IX. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

X. Derogada.

Son citados estos 2 artículos de nuestra carta magna porque es a través de ellos la tramitación del amparo y protección de la justicia federal al emitir la resolución que recae a la reconsideración.

5.5.ESTUDIO COMPARATIVO.

Respecto a este punto tenemos que en 1929 operó un cambio radical en la tesis de la jurisprudencia y se sostuvo que "como la reconsideración de actos o resoluciones administrativas,.. no es un recurso legal de que pueden hacer uso los interesados, ni es suficiente para darle ese carácter el hecho de que sea una práctica administrativa o una costumbre muy generalizada que los que se crean perjudicados con una resolución administrativa pidan reconsideración de ella ante la misma autoridad que la pronuncia, práctica por demás viciosa y que pugna contra la teoría de fijeza de las resoluciones administrativas y, por tanto, contra la estabilidad misma de la propiedad y de los intereses particulares, es evidente que la reconsideración ... no puede tener por -efecto

interrumpir el término de 15 días que la Ley Orgánica del Amparo... señala para interponerlo" (S. J. de la F., T. XV, p. 183)

Posteriormente la Suprema Corte cambió su jurisprudencia y adoptó esta tercera tesis "cuando la reconsideración no está establecida expresamente por la ley, no puede tener el efecto de interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano, pero cuando es interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el carácter de definitiva para los efectos de la fracción IX del Artículo 107 de la Constitución Federal, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo" (Jurip., S. C., 1919-1954, tesis 808, p. 1628, sentencia de 15 de enero y 7 de abril de 1965).

Ultimamente la Corte ha regresado a la tesis de 1929, sosteniendo que sólo los recursos propiamente dichos y no la simple reconsideración, aunque ella sea admitida a trámite por la autoridad administrativa, pueden impedir que corra el término para la interposición del amparo (S. J. de la F., T. LXX)

El Artículo 168 del Código Fiscal del Estado de México señala que la tramitación del recurso administrativo de reconsideración establecido en este Código, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por escrito dirigido al Secretario de Finanzas, en el que se expresará el nombre del recurrente y su domicilio en el Estado. La resolución o procedimiento que se impugna. los agravios que cause el acto combatido y se hará el ofrecimiento de pruebas. Asimismo se justificará la personalidad cuando no se gestione a nombre propio.

II.- Siempre que se impugne una resolución expresa, el interesado acompañará a su escrito de recurso constancia de la misma.

III.- Si no se precisa la resolución o procedimiento impugnado o no se acredita su existencia, o no se justifica la personalidad se deberá prevenir al promovente para que dentro del término de cinco días corrija las deficiencias.

Si dentro de este término no se subsanan los defectos, el recurso será desechado.

IV.- El escrito será presentado durante los quince días siguientes al en que surta efecto la notificación del acto que se impugna, ante la autoridad que dictó la resolución o ante la Secretaría de Finanzas.

V.- La Secretaría de Finanzas proveerá el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará término que no podrá exceder de 20 días a partir de la fecha de recepción del escrito del recurrente, dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido y deberán presentar sus peritos y testigos.

VI.- Para la resolución de los recursos de la Secretaría de Finanzas podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución y acto impugnado o de terceras personas.

VII.- Rendidas las pruebas y recibidos en su caso, informes se dictará la resolución que proceda dentro del termino de 90 días.

COMENTARIO DE TALES FORMALIDADES

Sobre la base de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de México respecto a la reconsideración como un Recurso Administrativo, el mismo se puede adecuar al sistema del Distrito Federal y por que No a la Federación donde propongo lo siguiente:

Primero.- De la fracción I se pueden deducir los siguientes pasos: a).- Que se interponga el recurso Por escrito; b).- Dirigido al Superior Jerárquico de la autoridad que emitió el acto, basado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, c).- Debe expresarse el nombre del recurrente y si es por su propio derecho o en su representación; d).- Citar su domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual tiene que estar ubicado dentro del territorio del Estado en el que se encuentre la autoridad que emitió el acto que se impugna o en su defecto el de la superior de este; e).- Expresar la resolución, acto o procedimiento impugnado; f).- Nombrar a la autoridad o dependencia responsable,. g).- Especificar los agravios que le causo el acto combatido: h).- Hará el ofrecimiento de pruebas para demostrar la veracidad de su reclamación; i).- Se debe justificar la personalidad cuando no se gestione en nombre propio, para ese efecto es obligación del promovente revisar las exigencias del Código Fiscal de la Federación y lo reglamentado en el Código Civil del Estado en el que es interpuesto el recurso.

Segundo.- La fracción II, deja muy claro entrever, que se debe acompañar al escrito del recurso constancia de la resolución o acto impugnado, pienso que tal obligación es un requisito esencial, porque del se desprende que se admita o no la promoción, además, ello permitirá conocer el interés jurídico que le asiste al gobernado.

Tercero.- La fracción III fija una condición que debe cumplirse por ambas partes, en caso de obscuridad o irregularidad del escrito del recurso, por un lado, se indica que si la autoridad que conoce del medio de defensa se da cuenta que el particular no cumplió con las formalidades legales, debe requerir al promovente para que aclare, corrija o complete su instancia, sobre todo

cuando no se precise la resolución o procedimiento controvertido, si no se, acredita su existencia, no se justifica la personalidad, etc., fijándose un término de cinco días para que se corrijan esas deficiencias; por otro lado a notificarse mediante acuerdo tal irregularidad al recurrente, debe ajustarse al citado plazo, para que la subsane y de esta forma se le dé el trámite al recurso administrativo intentado, si no se atiende el apercibimiento, será desechado de plano, así las cosas, se podrá afirmar que las garantías de legalidad y audiencia han alcanzado plena eficacia en el caso particular respectivo.

Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 226 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1975, Tesis comunes al Pleno y Salas:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. La falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una obscuridad de la misma demanda, y, por tanto, es procedente pedir su aclaración, en los términos de la ley y no desechar la demanda de plano.

El Artículo 200 del Código Fiscal Federal consagran la posibilidad de que las personas físicas o morales comparezcan ante las autoridades competentes a través de apoderados, supuesto en que éstos acreditarán su personalidad con carta poder o mandato en escritura pública en términos de la legislación Federal y común para toda la República. Por su parte, el numeral 164 fracción I del Código Fiscal Municipal prescribe que cuando se promueva el recurso administrativo a nombre de otra persona deberá justificarse la personalidad.

En otras palabras, dichos mandatos legislativos exigen que al intentarse el recurso administrativo en materia fiscal el promovente deberá acreditar legalmente su personalidad, cuando no se gestione en nombre propio, pero no señalan el momento en que debe probarse tal personalidad y menos aún facultan a las autoridades a desechar de plano el recurso cuando no se cumpla con dicho requisito.

Concluyentemente, cuando se haga valer el recurso administrativo en materia fiscal municipal o Federal sin acreditar la personalidad con que se ostenta, no es procedente desechar de plano el escrito inicial del recurso sino que la autoridad competente deberá notificar al gobernado, para que en un plazo de cinco días hábiles justifique su personalidad, con el apercibimiento de que si no lo hace se desechará el medio de defensa.

Cuarto.- La fracción IV describe el término dentro del cual se debe hacer valer tal medio de defensa, que es antes de que se cumpla el término de 5 años, que es el término en que prescribe el crédito fiscal, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que se desea impugnar, el cual se podrá interponer solo después de los 45 días otorgados para interponer revocación o nulidad, siendo esto del todo inequitativo en mi opinión personal, en virtud de que el acto en materia fiscal no podrá ser consumado nunca sino hasta una vez que se haya prescrito el crédito fiscal y lo más adecuado es el otorgar un término igual de 45 días a partir del vencimiento que se tiene para impugnar la revocación o la nulidad de la resolución o acto que se va a impugnar, o de la notificación de los mismos para que los actos puedan revestir el carácter de consumados. Siendo esto una laguna legislativa, al no contemplarse dentro del ordenamiento legal que otorga esta figura.

Siendo aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVII, Página: 1091

ACTOS CONSENTIDOS. Si bien deben entenderse como tales, para los efectos del amparo, aquellos contra los que no se haya interpuesto ese recurso, dentro de los quince días siguientes al que se haya hecho saber el quejoso el acto que reclama, también lo es que este plazo debe contarse desde que el acto queda firme; y siendo práctica constante, en el orden administrativo, admitir y tramitar la reconsideración de los acuerdos con los cuales no están conformes los interesados, sólo cuando ya ha sido resuelta la reconsideración, queda firme el acuerdo y, por tanto, desde entonces comienza a correr el plazo para interponer el amparo.

TOMO XVII, Pág. 1091.- Amparo en Revisión.- Domínguez Cotilla Nicolás y coags.- 26 de octubre de 1925

En segundo aspecto, generaliza la obligación del particular para presentar su inconformidad directamente ante la autoridad que emitió el acto o la resolución que se recurre, quiere decir que no es justificable otros conductos o vías, sin perder de vista que la promoción tiene que ir dirigida al Superior jerárquico de esta, por ser la autoridad legalmente facultada para resolver la instancia atendiendo al párrafo III del numeral 36 del C.F.F

Quinto.- La fracción V, al decir que el superior jerárquico, proveerá el desahogo de las pruebas, nos da ha entender 2 cosas:

1.-Que si fue admitido el recurso por haberse reunido las formalidades legales se le debe dar la substanciación correspondiente y;

2.-Que en el mismo acuerdo en que se admita, se tiene que fijar el termino para la presentación y desahogo de la pruebas ofrecida, representadas por conducto del recurrente.

Se establece un plazo de 20 días hábiles para el desahogo de pruebas sin embargo si se ofrece una prueba pericial es muy probable que este lapso se amplíe dadas la exigencias y lo complejo que resulte el desahogo de la misma por lo que es conveniente conceder prórrogas siguiendo las estipulaciones del Código de Procedimientos Civiles, que habla de las pruebas.

Las demás pruebas involucradas con el asunto deben ser admitidas y ordenarse su desahogo, con el firme propósito de que al dictarse la resolución, se alcance un criterio computo que permita darle la eficacia y validez que se requiere y en su caso, serán desechadas aquellas que sean ajenas al recurso.

Sexto.- La fracción VI, describe un complemento del periodo probatorio consistente en la presentación de informes que deban hacer todas aquellas personas o funcionarios públicos relacionados con el asunto, para ese efecto propongo el mismo plazo de 20 día señalado con antelación para su presentación, acompañándose de los documentos, testimonios y constancias que permitan demostrar la validez de la resolución controvertida.

A mayor abundamiento quiero dejar claro que las pruebas y los informes pueden ser provocados de oficio por el superior jerárquico en aquellos casos en que así lo amerite, para mejor proveer.

Séptimo.- La fracción VII, nos ordena el momento en que debe concluirse el recurso de reconsideración administrativa y recomienda que una vez rendidas las pruebas y recibidos los informes pertinentes, se tiene que dictar resolución en un plazo de 90 días hábiles y dentro de este término debe de comunicarla a la parte interesada, de tal manera que si no se hace así dará lugar a que se configure la negativa ficta, producto del silencio administrativo, con grave perjuicio a los intereses del fisco, como los del particular.

Toda resolución ficticia se concibe como contraria a las pretensiones del recurrente y por tal motivo debe inconformarse pidiendo su nulidad, al hacer valer su demanda de amparo ante el Tribunal Federal o Juzgados de Distrito, sujetándose a las normas del ordenamiento legal aplicable.

Siendo aplicable a este caso concreto la tesis jurisprudencial Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Página: 1021

AMPARO ADMINISTRATIVO. El plazo para interponerlo, se cuenta desde que queda firme el acto que se reclama; y si se ha pedido la reconsideración de tal acto, desde la fecha en que se niega esa reconsideración se empieza a contar el plazo.

TOMO XI, Pág. 1021.- Amparo en revisión.- Villegas Ledesma Eduardo.- 10 de noviembre de 1922.- Mayoría de 8 votos.

Además, la resolución que se dicte en el recurso administrativo en forma expresa, tiene que estar debidamente fundada y motivada, como consecuencia de un estudio exhaustivo de los hechos, consideraciones jurídicas y pruebas exhibidas por el recurrente, manteniéndose una congruencia en todos esos aspectos, para que se pueda presumir que es válida, eficaz y legal.

Por otro lado el artículo 169 del Código Fiscal del Estado de México, maneja la siguiente situación de que se suspenderá el procedimiento administrativo de reconsideración, cuando lo solicite el interesado y garantice el Crédito Fiscal de que se trata.

La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución es una providencia precautoria o cautelar que tiene por objeto paralizar la actuación de las autoridades fiscales a fin de no lesionar los intereses del causante, para ese efecto, previamente se tiene que garantizar el interés fiscal relativo.

Cuando el contribuyente no- está conforme en pagar lo que se requiere forzosamente, ya sea por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o aprovechamientos, debe inconformarse en términos de ley, intentando el recurso administrativo expresado en este Capítulo.

Previa, conjunta o simultáneamente a la instancia de reconsideración podrá pedir que se suspenda el procedimiento de ejecución, ofreciendo garantizar la reclamación fiscal en alguna de las formas que establezca la Ley.

La petición de suspensión tiene que dirigirse al Superior Jerárquico de la dependencia ejecutora, haciendo alusión el interesado a la forma de garantía fiscal que legalmente sea procedente, para alcanzar su objetivo, especificándose las siguientes: pago bajo protesta; depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas o en Nacional Financiera, S.A.; Hipoteca o Prenda; Fianza otorgada por Institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión; secuestro en la vía administrativa; obligación solidaria asumida por tercero que comprueba su idoneidad y solvencia.

Como consecuencia, la autoridad fiscal competente hará el estudio de la petición para ver si es suficiente a fin de proteger los intereses hacendarios, cuidando además, una vez que ha sido admitida, su eficiencia, mediante la revisión y calificación correspondiente de esa garantía para que en todo momento la suerte principal y los accesorios legales estén resguardados.

Una vez decretada la suspensión se debe respetar la resolución relativa, hasta en tanto, no se dicte el fallo definitivo en el recurso administrativo o juicio que también se haga valer por el interesado, con ello quiero decir, que debe mantenerse en suspenso la ejecución del acto reclamado hasta que se agoten en definitiva los medios de defensa por el particular y que la resolución consiguiente haya causado estado.

La garantía del interés fiscal, no se exigirá cuando se demuestra la amplia solvencia económica del deudor o su insuficiencia contributiva.

Cuando hay negativa o rechazo de la garantía del interés fiscal, cuando se continúa el procedimiento administrativo de ejecución, estando debidamente garantizado el tributo, no se reglamenta ningún recurso en contra de esos actos arbitrarios de las autoridades fiscales, dentro de la fase oficiosa del procedimiento, esto es por no existir ordenamiento legal que contemple que esta situación pueda ser impugnada, donde la autoridad que conoce del mismo podrá alegar que estas son cuestiones discrecionales de su única competencia.

Cuando como consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución se han secuestrado bienes propiedad del deudor fiscal, debe dictarse

la suspensión siempre y cuando se haya interpuesto en tiempo el recurso administrativo en estudio, lo precedente, se fortalece con lo siguiente:

Del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 1917-1975, a fojas 225,226 y227, Segunda Sala, Tercera Parte.

ADEUDOS FISCALES SUSPENSIÓN. Tratándose de adeudos fiscales la suspensión debe concederse sin requisito alguno, si los intereses fiscales se encuentran asegurados en los procedimientos seguidos por las autoridades exactoras.

Además de la Jurisprudencia Quinta Epoca Tomo XLV, XLVII y L

ADEUDOS FISCALES, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. La suspensión debe concederse sin requisito alguno, contra los efectos de un embargo, practicado en la vía económica caoactiva, sin que pueda alegarse que con la suspensión se causa perjuicio al Estado porque no pueden saberse si las cosas embargadas están libres de gravámenes, ni de vicios ocultos, ni si un valor es suficiente para cubrir el monto del adeudo, ya que las autoridades fiscales antes de proceder al embargo están obligadas a asegurarse de todos esos pormenores y cuando no sea suficiente lo embargado para garantizar los intereses fiscales, deben manifestarlo así en sus informes.

Así mismo la jurisprudencia Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVII, Página: 566

RECONSIDERACION. LA Corte ha admitido que el hecho de interponer el llamado recurso de reconsideración, en asuntos administrativos, interrumpe el término para promover el amparo, o, lo que es lo mismo, admite que no existe la presunción de consentimiento del acto reclamado, que funda el sobreseimiento; pues aun cuando la reconsideración no es recurso legal establecido contra los actos administrativos, sin embargo, evita gran número de amparos, y las autoridades le dan entrada, lo tramitan, y en la mayor parte de los casos, mandan suspender la ejecución del acto, mientras

la reconsideración se resuelve; y en otros, han accedido a lo solicitado, reconsiderando sus acuerdos; por lo que el plazo para pedir amparo en asuntos administrativos, comienza desde que se ha notificado lo resuelto en la reconsideración al quejoso, si la pidió.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Código Fiscal de la Federación en su artículo 36. Tercer párrafo señala lo siguiente: " Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrá por una solo vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y sin que haya prescrito el crédito fiscal". Donde al establecerlo, el legislador da al particular la posibilidad de no consentir el acto mediante la interposición del presente recurso (recurso porque la propia autoridad que emitió el acto será la que resuelve la misma y en este caso particular es el superior quien revisa las determinaciones de sus subordinados) y con ello lograr la modificación de la resolución recurrida, " en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales", cumpliendo con la legalidad que cada acto debe tener al ser emitido o en su caso al ejecutar el mismo.

SEGUNDA.- Por lo que hace a la discrecionalidad esta puede en mi punto muy particular de vista, presentarse o no; esto es por lo que hace a la primera, cuando el acto de autoridad fue realizado conforme a las disposiciones fiscales, sea en su aplicación o en su ejecución, donde el particular realizara su petición en forma de suplica, siendo que en este caso concreto la discrecionalidad como aplicar una libertad jurídica, permitida al

órgano ejecutivo, por la ley, para la elección y apreciación oportuna y eficaz de la ley, para lograr la justicia o el momento, medio o modo de su acción en el obrar administrativo, hayándose limitada en cuanto al fin o propósito que debe seguir necesariamente y que se encuentra previsto expresa Implícitamente en la propia norma jurídica.

Por lo que hace a la segunda, cuando el acto de autoridad se realice de forma ilegal o contrario a las disposiciones fiscales la discreción a mi punto de vista no es factible ya que la libertad de acción de la autoridad administrativa debe ser ejercitada dentro de un marco legal, fijado por una ley jurídicamente predeterminada, que sea guía de la conducta específica que debe seguir el órgano y siempre sobre la base del respeto las garantías individuales de los ciudadanos. Por lo anterior, en todo acto administrativo, existen actos que necesariamente son reglados, lo que permite a la actividad discrecional, que no sea enteramente libre. En el Estado de Derecho Moderno es punto menos que imposible que alguna actividad escape a la previsión del legislador, en todo caso la administración debe plegarse en desarrollo de la potestad discrecional al fin específico contenido en la norma, porque el legislador al permitir la impugnación de un acto para que el mismo no sea considerado como consentido, la autoridad revisora en este caso el superior de la autoridad que emitió el acto, necesariamente debe emitir una resolución al admitirlo o no el recurso, con las debidas formalidades exigidas por la ley, como lo es la fundamentación y motivación de la presente resolución donde por lógica jurídica no puede fundar y motivar legalmente un acto ilegal ya que de ser así el recurrente podrá acudir al juicio de amparo sobre la base de lo establecido en los numerales 103 y 107 de nuestra carta magna.

TERCERA.- De todo lo anterior se desprende que la figura de la reconsideración aun y cuando no este regulada o reglamentada en algún Código que la pueda considerarla como un recurso administrativo y apoyado por todo lo que hemos visto en el transcurso de la presente investigación concluiremos que la reconsideración no tiene obstáculo alguno para no poderla considerar como un recurso administrativo.

CUARTA.- Considero que existen cuatro razones fundamentales que justifican la existencia de todo recurso administrativo y su conocimiento es obligatorio tanto por los particulares como por las autoridades fiscales, para desentrañarse su naturaleza jurídica, que son:

I.- Se les debe concebir como un medio de defensa legal que tiene el gobernado frente a la Administración Pública.

II.- Con su agotamiento alcanza plena eficacia la garantía de audiencia expresada en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental (porque con su promoción se escucha en defensa propia al particular y según sus alegatos y pruebas se podrá modificar, revocar, nulificar o confirmar el acto controvertido).

III.- Mediante el recurso administrativo las autoridades gubernamentales podrán reconsiderar sus actos viciados, ilegales o nulos.

IV.- Se descarga de trabajo al Poder Judicial Federal, que conoce del juicio de amparo al existir este medio de defensa ordinario.

Por todo lo expuesto, llego a la conclusión que es necesario la existencia de los recursos administrativos en los tres niveles de gobierno (Federación, Estados y Municipios), para que la Administración Pública dentro de su propia esfera de competencia sea el primer promotor de la impartición de justicia, en atención a la primera instancia que debe ejercitar el gobernado frente al gobernante.

PROPUESTAS.

PRIMERA.- Con el propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, se propone establecer un procedimiento excepcional mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.

SEGUNDA.- De lo anterior se deduce que es peligroso intentar la instancia de reconsideración, ya que por un lado la autoridad podría concretarse únicamente a contestar nuestra petición negándose a tramitarla, o aún tramitándola, pero dictando resolución que confirme, el acto de la autoridad, y ni siquiera se podrá intentar el Juicio de Amparo, ya que se habrá vencido el término para ello, y no tratándose de un recurso administrativo legalmente existente, no se habrá interrumpido el mencionado término para la interposición del amparo.

Los recursos administrativos deben estar exentos de fórmulas sacramentales o complejas, a fin de no entorpecer su tramitación, y sobre todo que siempre lo vea la autoridad y el particular como un remedio legal para subsanar omisiones o violaciones a la norma jurídica, también debe suprimirse la pluralidad de ellos en la misma esfera, dependencia o sector gubernamental, para garantizar su eficacia, tan es así, que la optatividad la propongo como una forma de hacer más rápida y flexible la impartición de justicia en la materia que nos ocupa.

Es por eso que a continuación expongo los cambios necesarios a nuestra legislación con en fin*de instituir a la figura de la Reconsideración como un Recurso Administrativo como lo observamos en los antecedentes donde los legisladores buscan la esencia de un recurso administrativo y no así una gracia administrativa o costumbre que se viene dando durante muchos años.

La reforma del Código Fiscal de la Federación en sus artículos 36 párrafo tercero, y cuarto y el Título V, Capítulo I, Sección I, específicamente los artículos 116, 121, 122, 123. Además del artículo 294 de la Ley del Seguro Social y del artículo 1 al 3 del Reglamento del Recurso de Incomformidad los cuales quedaran de la siguiente forma:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 36. del CFF.-.....

.....

Las autoridades fiscales deberán, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, a través de la interposición del Recurso de Reconsideración, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que se quiera hacer efectiva la resolución o el acto administrativo que se impugna a través del presente recurso.

Lo señalado en el párrafo anterior, constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto podrán ser impugnadas por los contribuyentes a través de la vía de amparo.

TÍTULO V
De los Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO I

De los Recursos Administrativos

SECCIÓN I

De los Recursos de Revocación y Reconsideración.

Artículo 116.-Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación y el de reconsideración, contemplado en el artículo 36 párrafo tercero de este mismo Código."

Artículo 121.-El escrito de interposición de los recursos de revocación y reconsideración deberán presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, donde en el primero será dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación y en el segundo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que quiera hacerse efectiva la resolución o acto, donde la autoridad que emitió o ejecuto el acto remitirá el recurso a su superior para resolver el mismo, excepto lo dispuesto en el artículo 127 y 175 de este código, en que el escrito de los recursos deberán presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

.....
.....
.....

Artículo 122.-el escrito de interposición de los recursos deberán satisfacer los requisitos del artículo 18 de este código y señalar además:

- I.
- II.
- I.

.....

.....

artículo 123.-El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga cualquiera de los recursos:

- I.
- II.
- III.
- II.

.....

.....

.....

.....

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo 294.-Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los consejos consultivos delegacionales, los que resolverán lo procedente o ante reconsideración establecida en el artículo 36 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, en términos del Título I, Capítulo I, Sección I de este Código.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el Reglamento del Recurso de Incomformidad, no se entenderán consentidos hasta una vez concluido el término para interponer Reconsideración.

Artículo 295.-Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esta ley otorga, podrán tramitarse ante la junta federal de conciliación y arbitraje, debiéndose agotar previamente los recursos de inconformidad y reconsideración que establece el artículo anterior.

BIBLIOGRAFIA.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, Ed. Porrúa, México, 1990, 830pp.

BURGO, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, México, 1988, 810pp.

DELGADILLO GUTIERREZ, *Principios de Derecho Tributario*, Ed. Limusa, México, 1993, 520pp.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1985, 494pp.

GARZA, Sergio de la, *Derecho Financiero Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1976, 1200pp.

GULIANO FONROÛGE, Carlos M. y Navarriene Susana Camila, *Procedimiento Tributario*, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1993, 980pp.

HERRERA CUERVO, Armando, *Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo de ejecución*, Ed. Porrúa, México D.F., 1976, 530pp.

KAYE, Dionisio J., *Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa*, Ed. I.E.E.S.A., México, 1981, 380pp.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *Introducción del Derecho Tributario Mexicano*, Ed. Universidad de San Luis Potosí, México, 1979, 730pp.

NAVA NEGRETE, A., *Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1959, 460pp.

NAVARRO BAÑUELOS, Ramón, *Código Fiscal de la Federación y la Fiscalización Coordinada*, Ed. INDETEC. México, 1994, 900pp.

QUINTANA, VALTIERRA Jesús y Rojas Yañez Jorge, *Derecho Tributario Mexicano*, Ed. Trillas, México D.F., 1988, 800pp.

RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho Fiscal*, Ed. Harla, México, 600pp.

SANCHEZ LEÓN, Gregorio, *Derecho Fiscal Mexicano*, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1983, 220pp.

LEGISLACIÓN

Código de Procedimientos Administrativos, Ed. Porrúa, México, 1999, 90pp.

Código Fiscal de la Federación, Ed. E.S.E.F., México, 1999.

Código Fiscal del Estado de México, Ed. Porrúa, México 1999.

Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 1999, 120pp.

Diario de Debates de la Camara de Diputados, Documento 93/LVI/95(I.P.O. añoII).

Diario Oficial de la Federación, año III, Tomo II, No. 39, de Diciembre 15 de 1981.

Exposición de Motivos de la Camara Pública, Tomo CX y CXI de Noviembre 29 de 1995.

Reglamento del Recurso de Inconformidad de la ley del Seguro Social, Ed. Porrúa, México 1999, 84pp.

JURISPRUDENCIA.

Formada por 20 jurisprudencias obtenidas en la siguiente fuente de información:

Disco compacto de jurisprudencias, *IUS 8*, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 1998.

ROBLES Martínez Reynaldo, *Revista de la Facultad de Derecho*, año VII, No. 28, Mayo-Julio, UNAM, Toluca, 1986.

INDICE

	Pág.
PROLOGO.	I.
INTRODUCCION.	II.

CAPITULO I RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

1.1.Generalidades.	2.
1.1.2.Concepto Genérico de Recurso.	2
1.1.3.Concepto de Administrativo.	4
1.1.4.Concepto de Recurso Administrativo.	5
1.2.Clasificación.	8

CAPITULO II RECURSO DE REVOCACIÓN.

2.1.Concepto.	15
2.1.1.Fundamento Jurídico.	16
2.2.Procedimiento de Tramite.	16

CAPITULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD.

3.1. Concepto.	31
3.2. Procedimiento de Tramite.	32
3.2.1. Requisitos del Recurso de Incomformidad establecido en la Ley del Seguro Social.	33
3.2.2. Tramite del Recurso de Inconformidad.	42
3.2.3. La Revocación de las Resoluciones del Recurso de Inconformidad.	48
3.2.4. La Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución	49
3.2.5. Las Suplencias.	50

CAPITULO IV RECURSO DE REVISION.

4.1. Concepto	52
4.2. Procedimiento de tramitación	52
4.2.1. Cuantía.	53
4.2.2. Importancia y Trascendencia.	53
4.2.3. Resolución dictada por la SHCP o Autoridades Fiscales Coordinadas.	54

	Pág.
4.2.4. Resolución en Materia de la Ley de Responsabilidades.	55
4.2.5. Resolución en Materia de Aportaciones de Seguridad Social.	57

CAPITULO V RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

5.1. Antecedentes.	60
5.2. Concepto	64
5.3. Procedimiento de tramite.	66
5.4. Jurisprudencia y Legislación de apoyo a la figura de la Reconsideración.	79
5.5. Estudio Comparativo.	88
CONCLUSIONES.	101
PROPUESTAS.	105
BIBLIOGRAFIA	110